**BOLETÍN N° 14.137-05**

**INDICACIONES**

**03.03.22**

**16.03.22**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,**

**QUE MODERNIZA LA LEY N°19.886 Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**Número 1**

**1.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contratos que celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley y el Banco Central.

Además, se aplicará a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, a las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración un Órgano de la Administración del Estado, y su presupuesto anual provenga en más de un 50% de fondos públicos.

La presente ley se aplicará asimismo al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas.

Adicionalmente, las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos y las organizaciones cuya dirección o administración está a cargo de personas designadas o nombradas por la Administración del Estado, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.

Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.”.

**Letra d)**

**Inciso tercero propuesto**

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “También se aplicará la presente ley a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración un órgano de la Administración del Estado, en las que su presupuesto anual provenga en más de un 50% de fondos públicos, siempre que sean identificadas a través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que será actualizado en el mes de diciembre de cada año, si ello corresponde. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando estas corporaciones, fundaciones y asociaciones no hubieren sido identificadas en el referido decreto, podrán adherir voluntariamente y se les aplicará siempre el Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, de la forma señalada en el inciso quinto de este artículo.”.

**Inciso cuarto propuesto**

**3.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Además, se aplicará la presente ley al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, a la Contraloría General de la República, de la forma señalada en este inciso, y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.”.

**Inciso quinto propuesto**

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “, con exclusión del inciso primero del artículo 35 bis y de los artículos artículo 35 septies y 35 octies”.

**Inciso sexto propuesto**

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la palabra “demás”, luego de la expresión “a las”.

**°°°°°**

Inciso nuevo

**6.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo que se agrega a ser octavo, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento.”.

**°°°°°**

**Número 2**

**Artículo 1° bis propuesto**

**Incisos primero y segundo**

**7.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlos, pasando los incisos tercero y cuarto a ser primero y segundo, respectivamente.

**°°°°°**

Número nuevo

**8.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“….Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, de valor por dinero, que consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones y de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.

Igualmente se promoverá el acceso a la contratación pública de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social y de grupos subrepresentados en la economía nacional.”.”.

**°°°°°**

**Número 3**

**Letra a)**

**Párrafos sexto y séptimo propuestos**

**9.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarlos.

**Párrafo undécimo propuesto**

**10.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Serán aplicables al Registro de Contratista y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley las inhabilidades establecidas en él, salvo excepciones establecidas en el Reglamento. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.

**Número 5**

**Letra a)**

**Ordinales ii) y iii)**

**11.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarlos.

**Ordinal iv**

**12.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para suprimirlo.

**Número 6**

**Artículo 5° propuesto**

**13.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente y, por resolución fundada, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, contratación excepcional directa o de acuerdo a los procedimientos especiales de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, los órganos del Estado deberán determinar la necesidad a satisfacer con la adquisición. En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los órganos del Estado deberán obtener y analizar información acerca de las características de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica que requieran.

Luego, los órganos de la Administración del Estado deberán consultar, en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso primero y en el reglamento que establece el inciso segundo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.”.

**Inciso primero**

**14.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “contratación directa”, por la siguiente: “Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad”.

**Inciso segundo**

**15.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos del Estado”.

**16.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la conjunción “y” ubicada entre las palabras “la adquisición” y la expresión “consultar”, por lo siguiente: “. Para satisfacer necesidades de gran complejidad y aquellas que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán obtener y analizar información acerca de las características de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica que requieran. Tratándose de los órganos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 1°, luego deberán”.

**°°°°°**

Número nuevo

**17.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“…. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir un bien mueble o un servicio y cumplido lo establecido en el artículo anterior, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Durante este período, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

Para ello, deberá recabar información sobre las condiciones técnicas del bien o servicio por adquirir, considerando sus costos financieros y su ciclo de vida útil. Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y eventuales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas o en los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1° bis. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes, servicios u obras por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.”.”.

**°°°°**

**Número 7**

**Letra a)**

**Ordinal i**

**18.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para iniciar la frase que se intercala con lo siguiente: “, procurando alcanzar la mejor combinación para obtener el mayor valor por el dinero en el uso de los recursos públicos”.

**19.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminar, en la frase propuesta, la expresión “ambiental”.

**Letra b)**

**Inciso final propuesto**

**20.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la frase “, transparencia, sustentabilidad”, luego de la expresión “eficiencia, competencia”.

**21.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar, después de la expresión “competencia” y antes de la conjunción “y”, la palabra “transparencia”.

**°°°°°**

Letra nueva

**22.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando el valor estimado de la licitación pública sea igual o superior a las 1.300 unidades de fomento, la entidad licitante deberá, con el fin de promover la competencia y participación de las pequeñas y medianas empresas, dividir la licitación en lotes separados de al menos de 650 unidades de fomento de valor estimado, de manera de adjudicar cada uno por separado. Con todo, la entidad licitante podrá determinar no dividir la licitación en lotes, lo cual deberá hacer de manera fundada y con motivos válidos.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**23.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación del número 7, el siguiente número, nuevo:

“…. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- En las licitaciones que tengan por objeto la contratación de servicios o bienes en virtud de los cuales el adjudicatario tenga acceso a datos personales de los ciudadanos, la ponderación de la propuesta técnica, que deberá contener elementos de seguridad de datos personales, no podrá ser inferior al 65% de la ponderación total de la evaluación.”.”.

**°°°°°**

**Número 8**

**Letra a)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**24.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un ordinal iii, nuevo, pasando el actual numeral iii a ser iv:

“iii. Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: es aquel procedimiento de contratación en el que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en esta ley. Las circunstancias de la adquisición o la naturaleza del bien o servicio que justifican la utilización de este procedimiento, deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**25.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del ordinal ii, el siguiente ordinal iii, nuevo:

“iii. Incorpórase el siguiente literal c), nuevo:

“c) Contratación Excepcional Directa con Transparencia: el procedimiento de contratación en que, por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, con publicidad, sin la concurrencia de otros proveedores. Tales circunstancias deberán, en todo caso, ser acreditadas según lo determine el reglamento.

El Servicio público informará de la contratación excepcional a través del Sistema de Información y se dará un plazo máximo de 5 días para que se acredite que no existen otros proveedores, lo que gatillará esta modalidad de compra.”.”.

**°°°°°**

**Ordinal iii**

**Letra d) propuesta**

**26.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirla por la siguiente:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de bienes o servicios específicos, determinados en el reglamento, o para montos de compra señalados en el mismo.

Cada uno de estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son los de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y acceso. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultan para aplicar el respetivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1.- Compra de menor cuantía: es el procedimiento de compra mediante el cual los organismos del Estado de manera simple, dinámica y expedita pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 120 UTM, previa solicitud de al menos tres cotizaciones, a través del Sistema de Información y Gestión señalado en el artículo 19.

2.- Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que persigue la eficiencia y reducción de los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal. En virtud de este procedimiento, se establecerán previamente los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un tiempo determinado.

La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos y/o económicos mínimos, y/o establecer un número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá definir criterios obligatorios, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, así como también, los requisitos para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

De igual forma, deberá considerarse las ofertas a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los costos de despacho o traslado de los bienes y servicios, hasta el lugar requerido por el organismo comprador. El Convenio Marco deberá contemplar adjudicaciones regionales de manera de asegurar la participación de proveedores(as) locales.

3.- Acuerdo dinámico de compras: es el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas, y la eficiencia operacional para el acceso de organismos del Estado, a bienes o servicios únicos y de uso frecuente. Tiene por objeto disponer de un listado de proveedores para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos, y previa solicitud de cotizaciones a través del Sistema de información.

Podrán formar parte de esa nómina todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con los requisitos establecidos, para formar parte del mismo, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública.

4.- Contratos para la Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de él, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores y la necesidad que se requiera solucionar o el problema a resolver, junto a las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, se iniciará el desarrollo de las fases establecidas en las bases de licitación. En ellas la entidad licitante podrá costear el desarrollo de prototipos u otros gastos en investigación y desarrollo, aun cuando no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación, cuando así lo establezca en las bases de licitación.

Las bases de licitación también deberán establecer los criterios por los cuales la entidad licitante deberá adjudicar la licitación, el costo máximo del producto o servicio por adquirir, y las normas de propiedad intelectual aplicables al desarrollo del producto o servicio.

La entidad licitante no podrá revelar a los participantes datos confidenciales o soluciones propuestas por otros participantes del proceso.

5.- Subasta inversa electrónica: es el procedimiento de compra abierto y competitivo que persigue la generación de ahorros en bienes estandarizados previamente identificados en un listado público, que será llevado a cabo por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas se determina, sobre la base de los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio por contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento, así como el sistema electrónico que se utilizará por parte de las entidades.

6.- Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Éstos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas en esta ley.

Los procedimientos de contratación señalados en este numeral serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado cuando concurran los requisitos para ello. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.”.

**Párrafo primero**

**27-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “determinados en el reglamento, o montos de compra señalados en él, que tienen por objeto lograr mayores niveles de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia o probidad en las compras públicas”, por lo siguiente: “o avaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley o su reglamento. Cada uno de estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y acceso”.

**Párrafo segundo**

**Numeral 1**

**28.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en su párrafo primero, la frase “podrán adquirir bienes o servicios de una manera dinámica y expedita por un monto igual o inferior al fijado por el reglamento, entre un organismo del Estado y un proveedor”, por la siguiente: “de manera simple, dinámica, y expedita pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 Unidades Tributarias Mensuales”.

**29.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en su párrafo segundo, la palabra “podrá” por “deberá”, y eliminar la frase “que cuenten con sello distintivo PYME”.

**Numeral 3**

**Párrafo primero**

**30.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Convenio Marco: es el procedimiento de contratación competitivo realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que persigue la eficiencia y reducción de los costos de transacción en el suministro directo de bienes o servicios estandarizados a los organismos del Estado, con demanda regular y transversal. En virtud de este procedimiento, se establecerán previamente los términos y condiciones que tendrán los contratos que se vayan a celebrar y sus precios y descuentos, entre otros posibles criterios, respecto de dichos bienes y servicios, durante un tiempo determinado. La admisión a estos convenios se realizará mediante licitaciones periódicas abiertas a todos los oferentes de los respectivos bienes o servicios, seleccionándose a múltiples proveedores, bajo las condiciones señaladas en las bases de licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos y/o económicos mínimos, y/o establecer un número o porcentaje de proveedores a ser seleccionados para un determinado convenio marco, de manera de garantizar la competencia entre los oferentes.”.

**Párrafo segundo**

**31.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “. Éstos”, por la frase “, así como también los criterios para actualizar las condiciones de los productos ofrecidos, los que”.

**32.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la frase “medianas empresas”, lo siguiente: “, así como los costos de despacho o traslado de los bienes y servicios hasta el lugar requerido por el organismo comprador. El Convenio Marco podrá ser dividido en lotes, considerando la distribución geográfica de los organismos compradores”.

**Numeral 4**

**33.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “establecer”, por lo siguiente: “obtener eficiencia operacional y el acceso de organismos del Estado, a bienes o servicios únicos y de uso frecuente. Para ello dispondrá de”.

**34.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “en las bases”.

**35.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “de ella” por “del mismo”.

**Numeral 5**

**Párrafo primero**

**36.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la frase “o resolución de problemas”, luego de la expresión “satisfacción de necesidades”.

**°°°°°**

Párrafo nuevo

**37.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un párrafo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46, en este procedimiento de contratación los proveedores podrán constituir entre sí, Uniones Temporales de Proveedores, sin limitaciones por tamaño de empresa, cumpliendo con las demás normas señaladas en el referido artículo.”.

**°°°°°**

**Numeral 6**

**Párrafo segundo**

**38.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Numeral 7**

**39.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “que se desarrolla en varias etapas”, por la siguiente: “que persigue la generación de ahorros en bienes estandarizados previamente identificados en un listado público. Se desarrolla en varias etapas”.

**Numeral 8**

**Párrafo tercero**

**40.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 9**

**41.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La licitación pública será obligatoria. Excepcionalmente, por resolución fundada y acreditada en la forma en que señale el reglamento, el jefe de servicio podrá determinar la utilización de alguno de los otros procedimientos de contratación previstos en esta ley.

Dicha resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo y en todo caso antes de la aprobación del contrato respectivo, salvo que la ley establezca un procedimiento distinto de publicación.”.”.

**Artículo 8° propuesto**

**Inciso primero**

**42.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por los siguientes incisos:

“Artículo 8°.- La licitación pública será obligatoria.

Excepcionalmente, por resolución fundada y acreditada en la forma en que señale el reglamento, el jefe de servicio podrá determinar la utilización de alguno de los otros procedimientos de contratación previstos en esta ley.

Dicha resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo y en todo caso antes de la aprobación del contrato respectivo. Tratándose de la contratación directa por causal de urgencia, emergencia o imprevisto, la resolución que la autoriza podrá publicarse conjuntamente con la aprobación del contrato. La señalada publicación en el Sistema deberá permitir acceder directamente a las Contrataciones directas efectuados por las entidades.”.

**Número 10**

**Artículo 8° ter propuesto**

**43.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8° ter.- Procederá la contratación excepcional directa con transparencia en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor de un bien o servicio que no tenga un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir señalados en el Reglamento, y la identidad del proveedor.

En caso que la contratación supere las 1.000 UTM, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo deberá publicar su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de 5 días hábiles y a través de una modalidad pública que señale el reglamento, otros proveedores puedan solicitar que se realice un procedimiento competitivo de contratación, de acuerdo a lo establecido en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá iniciar el procedimiento de contratación competitiva o bien, a través de una resolución fundada, insistir en la realización de un procedimiento de contratación excepcional directa con publicidad. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que le franquea el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

b) Si no se hubieren presentado interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública urgente de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación, se generarían graves perjuicios a la población o en el funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En el caso señalado en este literal, el organismo público deberá publicar en el Sistema de Información y en la página web del organismo la resolución fundada que autoriza la contratación excepcional directa con transparencia, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que pueda corresponderle de acuerdo a la legislación vigente, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, previamente establecidos en la legislación.

En este caso la información no será pública.

e) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración, con el objeto de velar por su correcta aplicación.”.

**Inciso primero**

**Letra a)**

**44.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, la frase “otro bien o servicio”, por la expresión “un sustituto u otra alternativa razonable”.

**°°°°°**

Párrafos nuevos

**45.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Para efectos de la aplicación de esta causal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir señalados en el reglamento, y la identidad del proveedor.

En caso que la contratación supere las 1000 UTM, previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo deberá publicar, en una sección especial del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, permitiendo que, dentro de un plazo de 5 días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación, de acuerdo al procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y el reglamento. En este caso, el organismo deberá alguno de los demás procedimientos descritos en el artículo 7°, según corresponda, o bien, a través de una resolución fundada, insistir en la realización de un procedimiento de Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que le franquea el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Bajo el umbral señalado en el párrafo anterior, el organismo deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, en una sección especial destinada a ello, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.”.

**°°°°°**

**Letra c)**

**Párrafo primero**

**46.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a la población o en el funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación.”.

**°°°°°**

Párrafo nuevo

**47.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso señalado en este literal, el organismo del Estado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, en una sección especial destinada para estos efectos, y en la página web del organismo, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hubiere, y la respectiva orden de compra dentro de las 24 horas desde la dictación de la resolución, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.”.

**°°°°°**

**Letra d)**

**48.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la oración “En este caso la información no será pública.”, por la siguiente: “En este caso, la información podrá ser solicitada en virtud de las normas establecidas en la ley N° 20.285.”.

**Letra e)**

**°°°°°**

**49.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá monitorear el desarrollo de los procesos de compra llevados a cabo bajo estas causales, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración del Estado, con el objeto de velar por su correcta aplicación.”.

**°°°°°**

**Artículo 8° quinquies propuesto**

**Letra a)**

**50.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarla.

**51.-** De S.E. el Presidente de la Repúplica, para reemplazar la frase “al límite que fije el reglamento”, por la expresión “a 100 UTM”.

**Letra b)**

**52.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarla.

**Número 11**

**53.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que estas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento, o cuando se presentaren en un procedimiento de contratación, ofertas distintas por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, definido de acuerdo al artículo 96 de la ley Nº 18.045, de mercado de valores. En este caso, el órgano contratante evaluará la oferta más conveniente del grupo empresarial y declarará inadmisibles las demás.

Asimismo, declarará desierto el procedimiento de contratación, cuando no se presentaren ofertas, o cuando las ofertas presentadas fueran contrarias a sus intereses.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución del organismo del Estado deberá ser fundada.”.”.

**°°°°°**

Modificación nueva

**54.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar la siguiente modificación, nueva, al artículo 9°:

“….Elimínase, en el inciso primero del artículo 9°, su oración final.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**55.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“…. Agrégase, a continuación del artículo 9°, un artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Negociación. Previo a la adjudicación, podrá efectuarse, una negociación por parte de la comisión evaluadora con el proveedor mejor evaluado, para garantizar que la oferta técnica se ajusta a los requerimientos y que la propuesta financiera es competitiva y el precio se ajusta a los de mercado.

La negociación procederá por los siguientes motivos:

a. El presupuesto es limitado, es decir, el presupuesto disponible no es suficiente para adquirir el o los bienes, servicios u obras requeridos.

b. La oferta o propuesta seleccionada ofrece servicios o equipos adicionales que no se requerían en las bases de licitación.

c. Hay menos de tres ofertas o propuestas que cumplen con los requerimientos y, después de la evaluación, se concluye que el precio ofrecido no se ajusta a los valores de mercado.

d. Si se trata de una contratación directa a un proveedor único, caso en el cual deberá designarse una comisión de negociación, según lo que se establezca en el Reglamento.”.”.

**°°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**56.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“…. Incorpórase, en el artículo 10, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Estado garantizará a los adjudicatarios que celebren contratos con la administración pública en virtud de esta ley, que adoptará todas las medidas en materias de seguridad y orden público para que el contratista y su personal puedan ejecutar el contrato de manera segura, debiendo resguardar su integridad física y la de sus bienes en caso de ser necesario.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**57.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un numeral 12, nuevo, pasando el actual numeral 12 a ser 13 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“12. Incorpórase en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las demás disposiciones de dicha ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de Adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley, se entenderán realizadas luego de las 24 horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas el documento, acto o resolución objeto de la notificación.”.”.

**°°°°°**

**Número 12**

**58.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“12. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- La entidad licitante requerirá, excepcionalmente por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 UTM la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la perfección del contrato. Dicha garantía no excederá de un 3 por 100 del monto de licitación.

La constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, se exigirá en las contrataciones superiores a las 1.000 UTM y alcanzará, un 5 por 100 del precio final neto ofertado por aquellos, a menos que se trate de ofertas temerarias, se considere un riesgo mayor en la contratación o existan disposiciones legales particulares.

No obstante, atendidas las características del contrato, la entidad licitante podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía, en razón del interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

El reglamento regulará la forma y medios de presentación de las garantías.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indique en el reglamento de la presente ley.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos. Los jefes de servicio serán directamente responsables de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.”.”.

**Número 14**

**59.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“14. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Dicho plan anual deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado a la institución y criterios de sustentabilidad, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan los requerimientos de las Entidades. El reglamento determinará los plazos para elaborar el Plan de Compras, el contenido del mismo y los procedimientos necesarios para su modificación.

El Plan Anual y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los organismos de la Administración del Estado, cuando éstos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora. Los planes anuales de compra serán publicados en el Sistema de Información y Gestión de las Compras y Contrataciones y en el sitio web del organismo respectivo.

El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución, establecerá una metodología para que cada institución evalúe anualmente el cumplimiento de su plan anual de compras, en base a dichos lineamientos, incluyendo los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos y el grado de satisfacción de las necesidades públicas respecto de aquellos bienes y servicios en los que se hubiere incorporado innovación. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Existirá en el Sistema de Información, respecto de cada organismo del Estado, una ficha pública que contendrá información relativa a su Plan Anual de Compra, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y los recursos interpuestos en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.”.

**Letra a)**

**Incisos segundo y tercero propuestos**

**60.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlos por los siguientes:

“Dicho plan anual de compras deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado a la institución y criterios de sustentabilidad ambiental, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan los requerimientos de las entidades. El reglamento determinará los plazos para elaborar el plan anual de compras y publicarlo, el contenido del mismo, y los procedimientos necesarios para su modificación.

El plan anual de compras y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas en los formularios electrónicos estandarizados que al efecto disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá exigir la modificación de los planes anuales de compra de los órganos de la Administración del Estado, cuando estos contemplen tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, o las instrucciones que haya emitido la Dirección, sin que ello pueda afectar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones de compra correspondientes a cada entidad compradora. Los planes anuales de compra serán publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en el sitio web del organismo del Estado respectivo.”.

**Letra b)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**61.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral ii, nuevo, pasando el actual numeral ii a ser iii:

“ii. Reemplázase la palabra “evaluar”, por la frase “que cada institución evalúe”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Letra nueva

**62.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Existirá en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, respecto de cada organismo del Estado, una ficha pública que contendrá información relativa a su plan anual de compra, el registro de las adquisiciones realizadas, los días promedio de pago, los reclamos de proveedores a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y las acciones interpuestas en su contra ante el Tribunal de Contratación Pública.”.”.

**°°°°°**

**Número 15**

**Artículo 12 bis propuesto**

**Inciso segundo**

**63.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “títulos” por “Capítulos”.

**°°°°°**

Número nuevo

**64.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 15, el siguiente número, nuevo:

“…. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Las bases o el contrato podrán establecer multas para el caso de cumplimiento parcial o tardío de la prestación objeto del mismo, o el incumplimiento de obligaciones establecidas en las bases o el contrato. Estas medidas deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 5 % del precio del contrato, ni el total de las mismas podrá superar el 20 por ciento del precio del contrato.

Los incumplimientos por parte del contratista por causas imputables al mismo, facultarán al Órgano del Estado para imponer, alternativamente, la resolución o la imposición de las multas que, para tales supuestos, se determinen en las bases o el contrato.

En los supuestos de incumplimiento total, parcial o tardío por parte del contratista, aun cuando las bases no hayan previsto el cobro de multas o previéndolo, no cubriera los daños causados al Órgano del Estado, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**65.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual numeral 16, a ser 18, y así sucesivamente:

“17. Modifícase el inciso primero del artículo 13, de la siguiente forma:

a) Suprímese en el encabezado del inciso primero, la frase “modificarse o”.

b) Intercálase un literal a), nuevo, pasando el actual literal a), a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.”.

c) Reemplázase en el actual literal b), que ha pasado a ser c), el punto y aparte por un punto y seguido, y agrégase a continuación la oración: “Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.”.

d) Agrégase un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13 bis. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 ter de esta ley.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**66.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número 18, nuevo, pasando el actual numeral 16 a ser 19:

“18. Agréganse los siguientes artículos 13 bis y 13 ter, nuevos, a continuación del artículo 13:

“Artículo 13 bis.- Los contratos regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30% del monto originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

b) En caso que, por circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones dentro del plazo establecido en el contrato o la orden de compra, el organismo del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato a través de un acto que consigne las razones que justifiquen dicho aumento, otorgando un plazo igual al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el contratista solicitare otro menor.

c) Excepcionalmente, cuando en razón de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor resultare necesario realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos que no esté prevista en las bases o el contrato, siempre y cuando existieren razones de interés público, y que esta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación.

Las modificaciones señaladas en el literal c) anterior, deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de estas no podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a este durante su vigencia, el equivalente al 30% del precio originalmente convenido entre el proveedor y el organismo del Estado, siempre que este último cuente con disponibilidad presupuestaria para ello. En ningún caso podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar la naturaleza del contrato u orden de compra inicial.

d) Si durante el tiempo de vigencia del contrato, o en el tiempo que media entre la emisión de una orden de compra y la entrega del bien o la prestación del servicio, se aumentaran los derechos de aduana o los impuestos directos que gravan al bien o servicio, vigentes a la fecha de adjudicación del contrato o la emisión de la orden de compra, las partes podrán modificar el contrato, acordando un aumento del precio, de manera tal de compensar el alza que el proveedor habría tenido que soportar como consecuencia del aumento de los derechos o impuestos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en el presente artículo, el precio convenido para la adquisición de bienes o la prestación de servicios se considerará invariable, salvo que el proveedor, voluntariamente, lo reduzca, sin menoscabar la cantidad o calidad de las prestaciones comprometidas. Este hecho será consignado en una anotación, en el Registro de Proveedores.

Sin embargo, los valores convenidos podrán estar afectos al sistema de reajuste que se establezca en las bases o en el contrato, o en el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales c) y d) anteriores.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Artículo 13 ter.- Las medidas a aplicarse en contra del proveedor por incumplimientos del contrato, deberán imponerse mediante acto administrativo debidamente fundado y publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

Las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, el que deberá observar las disposiciones del título II de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y respetar los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

Las medidas por incumplimiento contractual deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato y deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Dichas medidas podrán consistir en:

a) Cobro total de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

b) Multa a beneficio fiscal, por hasta un 30% del valor pagado por los organismos del Estado como contraprestación al contrato, o por el valor o porcentaje fijado en las bases de licitación o el contrato. Estas multas serán recaudadas, en el caso de los organismos señalados en el inciso cuarto del artículo primero, por las mismas entidades que las apliquen.

c) Resolución o término del contrato.

d) Las demás que establezcan las leyes o que se establezcan en las bases o el contrato.

Para la determinación de la medida aplicable, el organismo del Estado deberá considerar:

a) La gravedad de la conducta.

b) El perjuicio o daño eventual causado al patrimonio del Fisco o al respectivo organismo del Estado.

c) El daño causado a terceros, o a bienes públicos o privados.

d) El haber sido sancionado previamente el proveedor por incumplimiento de contrato, por el mismo organismo del Estado o por otro, durante los dos años anteriores.

e) La capacidad económica del infractor.

f) La colaboración que el infractor hubiere entregado, antes o durante el procedimiento que determinó la medida.

Contra la resolución que interpone la medida, el proveedor afectado podrá interponer los recursos señalados en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el recurso establecido en el numeral 2) del artículo 24 de la presente ley, y los demás recursos judiciales que establezca la ley.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**67.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar el siguiente número, nuevo:

“…. Agréganse los siguientes artículos 13 bis, 13 ter y 13 quáter, nuevos:

“Artículo 13 bis.- Los contratos regidos por la presente ley sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato.

En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y el equilibrio financiero del contrato. Tampoco podrá aumentarse el monto del contrato más allá de un 30 % del monto originalmente pactado.

b) En el caso en que, por circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones dentro del plazo establecido en el contrato o la orden de compra, el Órgano del Estado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato a través de un acto que consigne las razones que justifiquen dicho aumento, otorgando un plazo igual al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el contratista solicitare otro menor.

c) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos que no esté prevista en las bases o el contrato, siempre y cuando existan razones de interés público, permitan satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación, y se derive de una circunstancia de fuerza mayor, o de circunstancias sobrevinientes o imprevisibles en el momento en que se adjudicó el procedimiento de compra respectivo.

Las modificaciones señaladas en el literal c), anterior, deberán respetar el equilibrio financiero del contrato y el valor de éstas no podrá exceder independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a éste durante su vigencia, el equivalente al 30% del precio convenido entre el proveedor y el órgano del Estado. En ningún caso, podrán aprobarse modificaciones que puedan alterar la naturaleza del contrato u orden de compra inicial.

Si durante el tiempo de vigencia del contrato, o en el tiempo que media entre la emisión de una orden de compra y la entrega del bien o la prestación del servicio, se aumentarán los derechos de aduana o los impuestos directos que gravan al bien o servicio, vigentes a la fecha de adjudicación del contrato o la emisión de la orden de compra, las partes podrán modificar el contrato, acordando un aumento del precio, de manera tal de compensar el alza que el proveedor habría tenido que soportar como consecuencia del aumento de los derechos o impuestos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en el presente artículo, el precio convenido para la adquisición de bienes o la prestación de servicios se considerará invariable, salvo que el proveedor, voluntariamente, lo reduzca, sin menoscabar la cantidad o calidad de las prestaciones comprometidas. Este hecho será consignado en una anotación, en el Registro de Proveedores.

Sin embargo, los valores convenidos podrán estar afectos al sistema de reajuste que se establezca en las bases o en el contrato, o en el Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) anterior.

Cualquier modificación de aquellas señaladas en el presente artículo, deberá aprobarse mediante acto administrativo fundado y publicado en el Sistema de Información.

Artículo 13 ter.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el contratista no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratista. Las bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

d) El estado de notoria insolvencia del contratista, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

e) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 13 bis. En tal caso, el organismo del Estado sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 13 quáter de esta ley.

f) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

g) Las demás causales establecidas en la ley, en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Artículo 13 quáter.- Las medidas a aplicarse en contra del proveedor por incumplimientos del contrato, deberán imponerse mediante acto administrativo debidamente fundado y publicado en el Sistema de Información.

Para su dictación, deberá observarse el procedimiento establecido en el Título II de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, o un procedimiento que determinen las bases de licitación o el contrato, que deberá respetar los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

Las medidas por incumplimiento contractual podrán consistir en:

a) Cobro total de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

b) Multa por hasta un 30% del valor pagado por los organismos del Estado como contraprestación al contrato, o por el valor o porcentaje fijado en las bases de licitación o en el contrato.

c) Resolución o término del contrato.

d) Las demás que establezcan las leyes o que se establezcan en las bases.

Para la determinación de la medida aplicable, el organismo del Estado deberá considerar:

a) La gravedad de la conducta.

b) El perjuicio causado al patrimonio del Fisco o al respectivo organismo del Estado.

c) El daño causado a terceros, o a bienes públicos o privados.

d) El haber sido sancionado previamente el proveedor por incumplimiento de contrato, por el mismo organismo público, o por otro.

e) La capacidad económica del infractor.

f) La colaboración que el infractor hubiere entregado, antes o durante la investigación que determinó la medida.

Contra la resolución que interpone la sanción, el proveedor afectado podrá interponer los recursos señalados en el Capítulo IV de la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el recurso establecido en el numeral 2) del artículo 24 de la presente ley, y los demás recursos judiciales que establezca la ley.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**68.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número 20, nuevo, pasando el actual numeral 17 a ser 21:

“20. Agrégase en el artículo 15, los siguientes incisos, tercero, cuarto y quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“En el caso que se encuentre permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las bases de licitación o el reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil para contratar con el Estado, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el reglamento o las bases de licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al órganismo del Estado para imponer alguna de las medidas establecidas en el artículo 13 ter.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**69.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“…. Agréganse, a continuación del inciso final del artículo 15, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso que se encuentre permitida la ejecución parcial de un contrato por parte de terceros, durante el procedimiento de contratación, dentro del plazo que fijen las Bases de Licitación o el Reglamento, los oferentes deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o razón social del subcontratista, quien deberá ser un proveedor hábil para contratar con el Estado, y acreditar el cumplimiento de los requisitos que el Reglamento o las Bases de Licitación establezcan.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano contratante de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el contratista principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes facultará al Órgano del Estado para imponer una sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 quáter.”.”.

**°°°°°**

**Número 18**

**Letra b)**

**Ordinal i**

**70.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Para efectos de obtener la información sobre el cumplimiento de los contratos que se hubieren adjudicado en virtud de esta ley, la Dirección podrá solicitar a cualquier otro organismo público, información que se encuentre en su poder. En caso de tratarse de información sujeta a secreto o reserva, o haberse realizado un procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en la causal señalada en el literal d) del artículo 8° ter, la Dirección deberá mantener en reserva la información obtenida.”.

**Letra c)**

**Inciso tercero propuesto**

**71.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la frase “dispuesto en el inciso”, luego de la expresión “Para efectos de lo”.

**°°°°°**

Letra nueva

**72.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar una letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“d) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser séptimo, la frase “Este registro será público”, por la siguiente: “El registro a que se refiere este artículo, así como toda la información que ha de incorporarse en él de conformidad a los incisos anteriores, será pública,”.”.

**°°°°°**

**Letra d)**

**Inciso octavo propuesto**

**73.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “presente artículo”, la frase “, a fin de facilitar la participación de los proveedores extranjeros en los procedimientos de contratación establecidos en la presente ley”.

**74.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “a los proveedores extranjeros”, por la frase “para su incorporación y el cumplimiento de las exigencias del presente artículo”.

**75.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “, de manera de facilitar su participación en los procedimientos de contratación establecidos por la presente ley”.

**Letra e)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**76.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un ordinal iii nuevo, pasando el actual ordinal iii a ser iv, del siguiente tenor:

“iii. Agrégase, a continuación de “Contratación Pública”, la frase “y encontrarse habilitado para participar en él”.”.

**°°°°°**

**Letra g)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**77.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un ordinal iv, nuevo, del siguiente tenor:

“iv. Agrégase, luego de la expresión “Los registros”, la frase “y toda información incorporada en ellos”.”.

**°°°°°**

**Letra h)**

**78.-** De S.E. el Presidente de la República, para modificar la actual letra h), consultada como letra i), de la siguiente forma:

i. En el epígrafe, reemplazar la conjunción “y” por una coma, y agregar, a continuación de la palabra “decimoquinto”, la frase “y decimosexto”.

ii. Agregar un inciso decimosexto, del siguiente tenor:

“Toda la información a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que formen parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Letra nueva

**79.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“…) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Toda la información a que se refiere el inciso tercero del presente artículo deberá periódicamente remitirse desde las empresas que quieren formar parte del Registro de Proveedores, en los términos que fijen la ley y sus reglamentos.

Una vez constituido el futuro Registro Público de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas constituidas en Chile a que se refiere la glosa 06 de la partida del Ministerio de Hacienda de la Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2022, será la información contenida en dicho registro la que servirá de base para la mantención actualizada del Registro de Proveedores y otros de carácter especial.”.”.

**°°°°°**

**Número 21**

**Letra c)**

**80.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirla.

**Número 22**

**Letra a)**

**Ordinal iv**

**81.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 23**

**Letra a)**

**Ordinal iii**

**82.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 25**

**83.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual número 25, consultado como número 29, por el siguiente:

“29. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los organismos del Estado podrán efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, todo lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

2. Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

3. Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

4. Cuando, por un período mayor a 24 horas continuas, no exista de manera alguna conectividad en la comuna correspondiente a la entidad licitante, para acceder u operar a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

5. Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial. Esta circunstancia deberá ser informada a los proveedores en las bases de licitación, cuando corresponda.

6. Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.

7. Excepcionalmente, tratándose de los organismos singularizados en el inciso cuarto del artículo 1° de esta ley, por razones fundadas en la eficiencia o en el mejor uso de los recursos públicos. En este caso, deberán contar con sus propios sistemas de información y gestión de compras, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley. La información relativa a los procesos de adquisición de los señalados organismos, emanada de sus propios sistemas de información, deberá ser entregada a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato compatible con el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por esa Dirección, de acuerdo con el artículo 20 de esta ley. Asimismo, dichos sistemas de información deberán ser interoperables con el formato y las características del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley, administrado por la referida Dirección. Todas las referencias realizadas por esta ley al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas se entenderán hechas a los sistemas de información desarrollados por los señalados organismos.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos del Estado deberán publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas establecido por el Capítulo IV de esta ley todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo a esta ley, el reglamento, o las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo a lo que establezcan en cada caso las bases.

La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas deberá constar en una resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra.”.”.

**°°°°°**

Número nuevo

**84.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para consultar, a continuación del número 25, el siguiente número, nuevo:

“….Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Los organismos públicos podrán efectuar los procesos de compra o ejecución contractual fuera del Sistema de Información, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al reglamento, todo lo cual deberá ser justificado por la entidad licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

2. Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información.

3. Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema de Información.

4. Cuando no exista de manera alguna conectividad en la comuna correspondiente a la entidad licitante para acceder u operar a través del Sistema de Información.

5. Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.

6. Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información.

7. Excepcionalmente, tratándose de los organismos singularizados en el inciso cuarto del artículo 1° de esta ley, por razones fundadas en la eficiencia o en el mejor uso de los recursos públicos. En este caso, deberán contar con su propio sistema de información y gestión de compras, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los organismos públicos deberán publicar en el Sistema de Información todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de la ejecución que lleven a cabo que, de acuerdo a esta ley, el reglamento o las normas dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deban incorporarse a este, en los plazos que señale el reglamento.

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad licitante de manera física, de acuerdo a lo que establezcan en cada caso las bases.”.”.

**°°°°°**

**Número 26**

**Letra a)**

**Inciso segundo propuesto**

**85.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, los que tendrán el tratamiento de jueces, previas propuestas en ternas hechas por la Corte Suprema.”, por la siguiente: “funcionará en dos salas, y estará integrado seis jueces titulares, tres en cada una de las salas, y dos jueces suplentes designados por el Presidente de la República, previas propuestas en ternas hechas por la Corte Suprema.”.

**86.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituir la expresión “tres” por “seis”.

**°°°°°**

Letra nueva

**87.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente de un ministro de Corte de Apelaciones. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al ministro titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Letra nueva

**88.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los integrantes titulares del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual fueron nombrados. En consecuencia, no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen. No obstante lo anterior, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes, hasta por doce horas semanales.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Letra nueva

**89.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la letra a), una letra b), nueva, pasando la letra b) a ser c), del siguiente tenor:

“b) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“En caso de convocarse a más de doce sesiones, hasta nueve de las siguientes sesiones se celebrarán preferentemente con la asistencia de los integrantes suplentes del Tribunal.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Letra nueva

**90.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase un inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Tribunal sesionará en forma ordinaria en dos salas.”.”.

**°°°°°**

**Letra b)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**91.-** De S.E. el Presidente de la República, para anteponer en la actual letra b), consultada como letra c), el siguiente ordinal i, nuevo, pasando el actual numeral i a ser ii, del siguiente tenor:

“i. Reemplázase la palabra “cinco” por “seis”.”.

**°°°°°**

**Número 31**

**Artículo 24 ter propuesto**

**92.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24 ter.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley Nº 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el Secretario del Tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos que se establecen en este capítulo son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen. Los términos de días que establece este Capítulo se entenderán suspendidos durante los días feriados.”.

**Número 32**

**Letra a)**

**°°°°°**

Ordinal nuevo

**93.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar un ordinal iii), nuevo, del siguiente tenor:

“iii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Dentro del mismo plazo, la entidad licitante deberá resolver todos los reclamos que el interesado hubiere deducido ante la Administración con motivo del procedimiento de contratación pública regido por esta ley. En el evento de que ello no ocurriere, se entenderá que el reclamante al recurrir a la vía judicial se ha desistido del reclamo administrativo.”.”.

**°°°°°**

**Número 33**

**Artículo 25 quáter propuesto**

**Inciso primero**

**94.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir la oración “Luego podrá llamar a las partes a conciliación.”, por “Luego deberá llamar a las partes a conciliación.”.

**Número 35**

**Artículo 26 ter propuesto**

**Inciso primero**

**95.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26 ter.- La notificación de la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, se notificarán mediante la remisión de copia íntegra de ella al correo electrónico que los apoderados de las partes hayan designado en la demanda y en el informe o en otra gestión posterior y se entenderán practicadas al día siguiente hábil de la fecha de su remisión, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.”.

°°°°°

Inciso nuevo

**96.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el evento que la entidad demandada no emita el informe requerido, estas resoluciones se entenderán notificadas al día siguiente hábil de su remisión al correo electrónico designado por la entidad licitante en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas.”.

°°°°°

**Artículo 26 sexies propuesto**

**Inciso segundo**

**97.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación serán además apelables. El recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición.”.

**Artículo 26 septies propuesto**

**Inciso primero**

**98.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar, luego de la expresión “indemnización de los perjuicios que procedieren”, la siguiente frase: “y en dicho procedimiento, no podrá discutirse la ilegalidad y/o arbitrariedad ya declarada por el Tribunal de Contratación Pública.”.

**Número 37**

**Letra a)**

**Ordinal ii**

**Segunda modificación propuesta**

**100.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazarla por la siguiente:

“- Elimínase el párrafo tercero.”.

**Letra e)**

**Literal i) propuesto**

**101.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

i) Monitorear, en especial, la adquisición de bienes y servicios a través del procedimiento de Contratación Excepcional Directa con publicidad, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración, con el objeto de velar por su correcta aplicación.

Durante el mes de marzo de cada año la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá enviar un informe detallado a las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, por el que dé cuenta del funcionamiento del Sistema de Compras Públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.”.

**Literal j) propuesto**

**102.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“j) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los órganos de la Administración del Estado a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas señalados en el reglamento, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, por parte de la entidad compradora.

Este informe será enviado a más tardar el 31 de marzo a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Contraloría General de la República, y se publicará en su página web.”.

**Literal k) propuesto**

**103.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“k) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia, la sustentabilidad, la innovación y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1°.

A través de dichas instrucciones, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá considerar la realidad local y el tipo de adquisiciones a lo menos.

La Contraloría General de la República emitirá anualmente un Informe en el cual califique el ejercicio de la facultad de la Dirección de Compras y Contratación Pública señalada en el presente literal que será enviado a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras, pudiendo dictar recomendaciones para su correcto ejercicio.”.

**Párrafo primero**

**104.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la frase “la sustentabilidad, la innovación”, luego de la expresión “la eficiencia,”.

**°°°°°**

Párrafo nuevo

**105.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“La Contraloría General de la República emitirá anualmente un informe en el cual califique el ejercicio de la facultad de la Dirección de Compras y Contratación Pública señalada en el presente literal, pudiendo dictar recomendaciones para su correcto ejercicio.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Literal nuevo

**106.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un literal v), nuevo, del siguiente tenor:

“v) Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad, y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración del Estado, con el objeto de velar por su correcta aplicación.

Durante el mes de marzo de cada año, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá enviar un informe detallado a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, que dé cuenta del funcionamiento del Sistema de Compras Públicas durante el año anterior, considerando especialmente las transacciones llevadas a cabo por empresas de menor tamaño.”.

**°°°°°**

**Número 38**

**°°°°°**

Artículo nuevo

**107.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar un artículo 30 ter, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 30 ter.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50% de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

La Contraloría General de la República administrará un registro de acceso público, actualizado semestralmente, que reunirá información desagregada sobre las sanciones aplicadas en virtud de la presente ley. Transcurrido el plazo de cinco años desde la aplicación de la sanción, el registro no podrá contener datos personales relativos a las infracciones disciplinarias a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de su tratamiento por organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.”.

**°°°°°**

**Artículo 30 ter propuesto**

**Inciso primero**

**108.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “de oficio” por “de un reclamo a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, o del monitoreo de procesos de compra, en el ejercicio de sus funciones establecidas en las letras p), s) y v) del artículo 30 de esta ley”.

**109.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “o durante la ejecución de los contratos que lleven a cabo”.

**Inciso segundo**

**110.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

**Inciso cuarto**

**111.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar este inciso -consultado como inciso tercero-, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“En el caso de procedimientos de contratación de órganos de la Administración del Estado, a partir del envío del oficio señalado en el inciso primero de este artículo, el órgano no podrá suscribir el contrato, o emitir la orden de compra, según corresponda, hasta el plazo de 10 días contado desde la fecha de recepción del oficio por parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública señalado en el inciso anterior, salvo que esta entidad hubiere previamente descartado una infracción a las normas de la presente ley, o, enviados los antecedentes al Tribunal de Contratación Pública, este hubiere rechazado suspender el procedimiento de contratación.

Adicionalmente, la Dirección de Compras y Contratación Pública oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Asimismo, la entidad contralora emitirá anualmente un informe en el cual califique el ejercicio de la facultad de la Dirección de Compras y Contratación Pública señalada en el presente artículo, pudiendo dictar recomendaciones para su correcto ejercicio.”.

**°°°°°**

Número nuevo

**112.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número 42, nuevo, pasando el actual número 39 a ser 43, y así sucesivamente:

“42. Créase 1 cargo, Técnico Informático, grado 13 de la Escala de Fiscalizadores, en la planta de Técnicos de la Dirección de Compras y Contratación Pública, contenida en el artículo 33 de la ley N° 19.886.”.

**°°°°°**

**Número 41**

**Artículo 35 quáter propuesto**

**113.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas a aquéllos por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que aquéllos o éstas formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado y los funcionarios definidos en el Reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso precedente, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo. Los funcionarios definidos en el Reglamento que participen en procedimientos de contratación deberán realizar una declaración de intereses y de patrimonio, y actualizarla semestralmente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en el presente artículo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, debidamente fundadas por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar contratos con las personas naturales y jurídicas señaladas en los incisos primero y segundo precedentes, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.

**Inciso primero**

**114.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “dichos funcionarios” por “aquéllos o éstas”.

**115.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “sean titulares de al menos el 10 por ciento de las acciones” por “aquéllos o éstas sean accionistas”.

**116.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “o con aquellas de las que sean gerente, administrador, representante o director el referido funcionario o su cónyuge o conviviente civil.”, por la frase “ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.

**Inciso segundo**

**117.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

**Inciso tercero**

**118.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero, consultado como inciso segundo, por el siguiente:

“La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso precedente, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo. Los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación deberán realizar una declaración de intereses y de patrimonio, y actualizarla anualmente.”.

**Inciso cuarto**

**119.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso cuarto, consultado como inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”.

**Artículo 35 quinquies propuesto**

**120.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado.

3. Intervenir en decisiones o asuntos que recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Emitir opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

**Artículo 35 sexies propuesto**

**Incisos tercero y cuarto**

**121.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarlos.

**Artículo 35 septies propuesto**

**122.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitadas del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, o lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, cometidos tanto en Chile como en el extranjero, lo que será acreditado a través de los mecanismos señalados en el Reglamento.

La causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que las empresas o sus accionistas o beneficiarios finales, hayan sido condenados por delitos en el extranjero que, de acuerdo a la Dirección de Compras y Contratación Pública, sean equivalentes en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de los delitos señalados en este literal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá tener como referencia las listas de personas naturales y jurídicas declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la inhabilidad podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un sólo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la inhabilidad en el Registro de Proveedores sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querella respectiva, y que el juez, además, califique fundadamente la conducta desarrollada por el infractor como grave, debiendo pronunciarse expresamente en la sentencia si procede o no la inhabilidad.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la inhabilidad en el Registro de Proveedores y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pudiera provocar a la comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la inhabilidad en el Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez declarada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Esta resolución podrá ser impugnada por los recursos administrativos que establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y podrá ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.

A los contratos de concesiones de obras públicas les serán aplicables solamente lo dispuesto en las letras a) y d). Para esos efectos, en lugar de la exclusión del Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de concesión de obra pública por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión como precalificado para una obra en particular.

En el caso de los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1°, si estos no mantienen un Registro de Proveedores, la inhabilidad señalada en este artículo se entenderá como una prohibición para el proveedor de participar de procedimientos de contratación del referido organismo público, en el caso en que corresponda.”.

**Inciso primero**

**123.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “suspendidos” por “inhabilitadas para participar”.

**Literal d)**

**124.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “Código Penal”, lo siguiente: “o por el de lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, cometidos tanto en Chile como en el extranjero, lo que será acreditado a través de los mecanismos señalados en el reglamento”.

**°°°°°**

Párrafos nuevos

**125.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que las empresas o sus accionistas o beneficiarios finales, hayan sido condenados por delitos en el extranjero que, de acuerdo a la Dirección de Compras y Contratación Pública, sean equivalentes en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de los delitos señalados en este literal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá tener como referencia las listas de personas naturales y jurídicas declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Literal nuevo

**126.-** De S.E. el Presidente de la República, y **127.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Haber informado de forma incompleta o errónea los antecedentes requeridos en el inciso tercero del artículo 16.”.

**°°°°°**

**Inciso tercero**

**128.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “la exclusión del Registro”, por la expresión “se extienda la inhabilidad para participar en el Registro”.

**Inciso cuarto**

**129.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “extensión de la sanción de exclusión”, por la expresión “inhabilidad”.

**Inciso quinto**

**130.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “sanción de exclusión” por “inhabilidad en el Registro de Proveedores”.

**131.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “exclusión” por “inhabilidad”, las dos veces que aparece.

**Inciso sexto**

**132.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “sanción de exclusión”, por la frase “inhabilidad para participar en el Registro de Proveedores”.

**133.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y”.

**134.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “sancionado” por “inhabilitado”.

**135.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “sanción”, la primera vez que aparece, por “inhabilidad”.

**136.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la oración “Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la exclusión pudiera provocar a la comunidad o el Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada.”.

**137.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la oración final “Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la sanción de inhabilidad o exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.”, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, la sanción de inhabilidad para participar en el Registro de Proveedores no se aplicará a quienes presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha sanción.”.

**Inciso séptimo**

**138.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “sanción de exclusión del” por “inhabilidad para participar en el”.

**°°°°°**

Inciso nuevo

**139.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, un inciso octavo nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de la causal establecida en el literal e), en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información incompleta o errónea, deberá notificarlo, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea entregada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro, conforme a lo señalado en el inciso siguiente.”.

**°°°°°**

**Inciso octavo**

**140.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “eliminará del registro” por “aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores”.

**141.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “exclusión o rechazo”, por la siguiente frase: “resolución podrá ser impugnada por los recursos administrativos que establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y”.

**Artículo 35 octies propuesto**

**°°°°°**

Inciso nuevo

**142.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“En el caso de los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1°, si estos no mantienen un Registro de Proveedores, la inhabilidad señalada en este artículo se entenderá como una prohibición para el proveedor de participar de procedimientos de contratación del referido organismo público, en el caso en que corresponda.”.

**°°°°°**

**Artículo 35 nonies propuesto**

**143.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35 nonies.- Toda persona que tenga por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada deberá suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre los mismos.

Asimismo, todo funcionario público o persona contratada a honorarios, que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”.

**Inciso primero**

**144.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “Los funcionarios, empleados, trabajadores, o personas contratadas a honorarios que tengan” por “Toda persona que tenga”.

**145.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “deberán” por “deberá”.

**146.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la palabra “declaren” por “declare”.

**°°°°°**

Inciso nuevo

**147.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”.

**°°°°°**

Artículo nuevo

**148.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 35 decies, nuevo:

“Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría General de la República incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

La Contraloría General de la República administrará un registro de acceso público, actualizado semestralmente, que reunirá información desagregada sobre las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud de la presente ley, dando cumplimiento a ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Transcurrido el plazo de cinco años desde la aplicación de la sanción, esta dejará de ser publicada. Lo anterior es sin perjuicio de su tratamiento por organismos del Estado para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Artículo nuevo

**149.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para incorporar un artículo 35 decies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35 decies- Los jefes de las unidades operativas que tengan a su cargo la administración y las finanzas de los organismos del Estado, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Si el Contralor General de la República advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Estado o al Jefe Superior del Servicio respectivo, quien deberá requerir un informe al jefe de unidad respectivo, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles.

Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General de la República sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría General de la República dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley Nº 20.880.

Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, la que tendrá el carácter de reservada.”.

**°°°°°**

**Número 42**

**Capítulo VIII y artículo 35 decies propuestos**

**150.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para eliminarlos.

**151.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazar el actual número 42, consultado como número 47, por el siguiente:

“47. Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII

De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 40.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá dentro de sus funciones, la de apoyar la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para lo anterior podrá rebajar o eliminar tarifas para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, colaborar con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y los demás organismos competentes para promover la participación de proveedores locales, y en general, realizar acciones para apoyar el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Artículo 41.- Los organismos del Estado deberán promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, así como también la desconcentración de adjudicaciones, de la forma señalada en el reglamento, con el objeto de asegurar la competitividad y la participación de proveedores regionales y locales en el sistema de compras públicas.

Artículo 42.- El procedimiento de Compra Ágil establecido en el numeral 1 del literal d) del inciso primero del artículo 7° de esta ley, se realizará preferentemente con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

En consideración a lo anterior, se seleccionará en primer lugar a empresas de menor tamaño y proveedores locales para la contratación de bienes y servicios de la forma señalada en el inciso anterior, en la medida en que las condiciones ofrecidas por el proveedor seleccionado sean consistentes con las condiciones de mercado del referido bien o servicio. En caso de no cumplirse esta condición, se permitirá la participación de cualquier otro proveedor en el procedimiento de Compra Ágil.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por consistencia con las condiciones de mercado a que las características principales del bien o servicio, su precio, sus garantías y su plazo de entrega o prestación ofrecidas por el proveedor, sean al menos similares a las ofrecidas al público por otros proveedores respecto del mismo bien o servicio, u otros similares. Por tanto, la inconsistencia con las condiciones de mercado deberá justificarse por parte del organismo comprador, de la forma señalada en el reglamento, en base a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales, tales como mayor precio o plazo de entrega, o peores condiciones de garantía, calidad de los bienes y servicios o relación precio - calidad, que las ofrecidas por los demás proveedores del mismo bien o servicio, o de otros similares, al público.

Artículo 43.- El reglamento deberá determinar las condiciones necesarias para ser considerado como un proveedor local. En relación a los requisitos y condiciones para ser considerado empresa de menor tamaño, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416, el Registro Nacional de Mipymes creado por el artículo 14 de la ley N° 21.354, y a la información entregada por los organismos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no será considerada como una empresa de menor tamaño, aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo al artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma como lo establezca el reglamento.

Para efectos de determinar lo dispuesto en el inciso anterior el Servicio de Impuestos Internos, y cualquier otro organismo del Estado deberán periódicamente entregar la información necesaria a la Dirección de Compras y Contratación Pública, con la periodicidad que establezca el reglamento.

Se eximirá a los proveedores de presentar los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 17, letra c), de la ley N° 19.880.

Artículo 44.- Considerando lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes preparatorios deberán contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño.

La respectiva propuesta de instrucción o su modificación deberá ser remitida al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previamente a su dictación, para que pueda realizar observaciones. Posteriormente, y a través del canal determinado por la Dirección, el público podrá realizar observaciones a dichas propuestas. La respectiva instrucción o sus modificaciones serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previamente a su dictación para efectos de que sean publicadas en su página web junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

Artículo 45.- El contratista tendrá derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta ley y en el contrato.

Los organismos del Estado tendrán la obligación de pagar el precio convenido dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo los casos establecidos en el inciso séptimo del artículo 11 de la presente ley, las excepciones legales que establezcan un plazo distinto, y lo que puedan señalar al respecto las bases de licitación, de acuerdo con el artículo 2º quáter de la ley Nº 19.983.

Artículo 46.- Para efectos de esta ley, se entenderá que una Unión Temporal de Proveedores es una agrupación de empresas en que al menos una de ellas es una empresa de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Si dos o más proveedores se unen para el efecto de participar en un proceso de compra, a través de una Unión Temporal de Proveedores, deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión, a lo menos, la solidaridad entre las partes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representar a ambos proveedores en conjunto.

El acuerdo en que conste la Unión Temporal deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la Unión Temporal podrá materializarse por un documento privado. En ambos casos el representante de la unión temporal de proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Cada integrante de la Unión Temporal deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.

Las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción del contrato, establecidas en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado. En caso de que ningún integrante de la Unión corresponda a una empresa de menor tamaño o a alguna le afecte una causal de inhabilidad, la Unión deberá decidir si continua con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que se encuentra en ejecución el contrato, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato.

Para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior, se deberá constituir nuevamente la comisión evaluadora de la licitación en la que se adjudicó la unión temporal de proveedores, con sus miembros titulares o los reemplazantes que se designen, en caso de ser necesario, con el objeto de evaluar los antecedentes del proveedor reemplazante y proponer la aceptación o rechazo de la solicitud, según proceda. En el evento que la comisión evaluadora proponga la aceptación del reemplazo, éste deberá ser autorizado a través de un acto administrativo fundado emitido por la autoridad competente.

La vigencia de esta Unión Temporal de Proveedores no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**152.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, con los siguientes artículos:

“Capítulo VIII

De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 40.- La Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá como función promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y el Servicio de Cooperación Técnica.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, colaborar con los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Artículo 41.- Los organismos del Estado deberán promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, así como también la desconcentración de adjudicaciones, con el objeto de asegurar la competitividad y la participación de proveedores regionales y locales en el sistema de compras públicas.

Artículo 42.- El procedimiento de compra de menor cuantía establecido en el numeral 1 del literal d) del inciso primero del artículo 7°, se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

En consideración a lo anterior, se adjudicará la contratación de bienes y servicios de la forma señalada en el inciso anterior a empresas de menor tamaño y proveedores locales, considerando que el precio adjudicado sea consistente con las condiciones de mercado del referido bien o servicio.

Artículo 43.- El reglamento deberá determinar los requisitos y condiciones necesarios para ser considerado como un proveedor local. En relación a los requisitos y condiciones para ser considerado empresa de menor tamaño, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416, y a la información entregada por los organismos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no será considerada como una empresa de menor tamaño, aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo al artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior deberá ser acreditado de la forma como lo establezca el reglamento.

Para efectos de determinar lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, y la Tesorería General de la República, deberán entregar la información necesaria a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se eximirá a los proveedores de presentar los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 17, letra c), de la ley N° 19.880.

Artículo 44.- Considerando lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416, la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la dictación o modificación de una instrucción obligatoria de general aplicación que afecte a empresas de menor tamaño, deberá mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estime pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285.

Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la instrucción generará en las empresas de menor tamaño. La respectiva instrucción o su modificación serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previamente a su dictación, para efectos de que dicho Ministerio las publique en su página web junto con todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño.

En base a lo anterior, y a través del canal determinado por la Dirección, el público podrá realizar observaciones a dichas propuestas.

Artículo 45.- El contratista tendrá derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta ley y en el contrato.

Los Órganos del Estado tendrán la obligación de pagar el precio dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo los casos establecidos en el artículo 11, inciso séptimo, de la presente ley, las excepciones legales que establezcan un plazo distinto, y lo que puedan señalar al respecto las bases de licitación, de acuerdo con el artículo 2º quáter de la ley Nº 19.983.

Artículo 46.- Para efectos de esta ley, se entenderá que una Unión Temporal de Proveedores es una asociación de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Si dos o más proveedores se unen para el efecto de participar en un proceso de compra, a través de una Unión Temporal de Proveedores, deberán establecer en el documento que formaliza la unión, a lo menos, la solidaridad entre las partes respecto de todas las obligaciones que se generen con la Entidad y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes.

Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión temporal podrá materializarse por un documento privado. Para contrataciones iguales o superiores al monto indicado, el acuerdo en que conste la unión temporal deberá materializarse por escritura pública. En ambos casos el representante de la unión temporal de proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Cada integrante de la Unión Temporal deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.

Las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción de la convención, establecidas en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado. En caso de que algún integrante de la unión no corresponda a una empresa de menor tamaño o le afecte una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continuará con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que se encuentra en ejecución el contrato, el proveedor inhábil podrá ser reemplazado por otro que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación para ofertar, sus atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores que los del anterior proveedor al momento de adjudicarse el contrato.

La vigencia de esta unión temporal de proveedores no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**153.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un número 48, nuevo, del siguiente tenor:

“48. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, del siguiente tenor:

“Capítulo IX

De la promoción de adquisiciones de bienes y servicios que incorporen innovación y sustentabilidad, en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 47.- Créase el Comité de Innovación y Sustentabilidad en las Compras Públicas.

Artículo 48.- Este Comité tendrá como función principal asesorar a la Dirección de Compras y Contratación Pública en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad, por parte de los órganos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar los resultados de la incorporación de innovación y de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, durante los años anteriores. Asimismo, podrá recomendar a la Dirección medidas para incrementar la calidad de los bienes y servicios que adquiere el Estado, mediante la incorporación de innovación.

Artículo 49.- El Comité será presidido por el Subsecretario de Hacienda, y estará integrado también por los Subsecretarios de Economía y Empresas de Menor Tamaño y Medio Ambiente, o quien los represente y, además, por 5 miembros, que serán personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia de al menos 5 años, en materias de economía, innovación, emprendimiento, sustentabilidad, contratación pública o derecho administrativo, designados por el Ministro de Hacienda. Sus integrantes no percibirán dieta. El Director de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico del Comité.

Artículo 50.- Durante el último trimestre de cada año, el Comité deberá emitir un informe por el que recomendará a la Dirección de Compras y Contratación Pública, aquellas necesidades públicas que debieran ser satisfechas a través de procedimientos de contratación que permitan incorporar innovación a los bienes y servicios que se adquieren así como también, respecto de aquellos bienes y servicios en los que se podrían incorporar mayores criterios de sustentabilidad, por parte de los órganos de la Administración del Estado, así como, en general, mecanismos para incorporar mayor innovación y sustentabilidad en las compras del Estado.

Artículo 51.- Adicionalmente, el Comité emitirá anualmente un informe que evalúe el resultado de la incorporación de innovación en bienes y servicios adquiridos por la Administración del Estado, así como sobre el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Artículo 52.- A los miembros del Comité les serán aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 53.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas necesarias para la designación de los miembros del Comité, su funcionamiento, y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.”.

**°°°°°**

**°°°°°**

Número nuevo

**154.-** De los Honorables Senadores señora Carvajal, y señores Elizalde y Pizarro, para agregar el siguiente número 42, nuevo:

“…. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, con los siguientes artículos:

“Capítulo IX

De la promoción de la Innovación en el Sistema de Compras Públicas

Artículo 47.- Mediante decreto expedido por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se creará el Comité de Innovación en las Compras Públicas y se establecerán las normas para su funcionamiento.

Artículo 48.- Este Comité tendrá como función principal asesorar a la Dirección de Compras y Contratación Pública en la determinación de aquellas necesidades públicas que deberían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o problemas a resolver, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar los resultados de la incorporación de innovación en los bienes y servicios que adquirió el Estado, durante los años anteriores. Asimismo, podrá sugerir a la Dirección, medidas para incrementar la calidad de los bienes y servicios que adquiere el Estado, mediante la incorporación de innovación.

Artículo 49.- El Comité será presidido por el Subsecretario de Hacienda, y estará integrado además por personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia en materias de economía, innovación, emprendimiento, contratación pública o derecho administrativo: dos que serán representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; uno por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; uno por la Corporación de Fomento a la Producción, y uno por el Ministerio de Hacienda. Sus integrantes no percibirán dieta. El Director (a) de la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como secretario técnico del Comité.

Artículo 50.- Durante el último trimestre de cada año, el Comité deberá emitir un informe por el que sugerirá a la Dirección de Compras y Contratación Pública, aquellas necesidades públicas que debieran ser satisfechas a través de procedimientos de contratación que permitan incorporar innovación a los bienes y servicios que se adquieren, por parte de los organismos de la Administración del Estado, así como, en general, mecanismos para incorporar mayor innovación en las compras del Estado. Este Informe será informado a las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y a la Comisión Mixta de Presupuestos.

Artículo 51.- Adicionalmente, emitirá un informe que evalúe el resultado de la incorporación de innovación en bienes y servicios adquiridos por la Administración del Estado, durante los años anteriores.

Artículo 52.- A los miembros del Comité les serán aplicables las causales de abstención establecidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

**°°°°°**

Número nuevo

**154 bis.-** Del Honorable Senador señor Durana, para agregar el siguiente número 43, nuevo:

“…. Agrégase un Capítulo IX, nuevo, con los siguientes artículos:

“**Capítulo IX**

**De la promoción de la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas**.

**Artículo 36.-** La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y el Servicio de Cooperación Técnica.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para el ingreso de empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, colaborar con la Corporación de Fomento de la Producción, y los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado, bajo un marco de transparencia e igualdad jurídica.

**Artículo 37.-** Los organismos del Estado deberán promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de contratación pública, en especial de proveedores regionales y locales con el fin de asegurar la desconcentración de adjudicaciones y la competitividad. En especial, los Convenio Marco que se encuentren suscritos.

**Artículo 38.-** El procedimiento de Compra Ágil establecido en el numeral 1 del literal d) del inciso primero del artículo 7° precedente, incentivará la participación de empresas de menor tamaño y proveedores locales.

**Artículo 39.-**  El reglamento deberá determinar los requisitos y condiciones necesarios para ser considerado como un proveedor local. En relación a los requisitos y condiciones para ser considerado empresa de menor tamaño, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, y a la información entregada por los organismos del Estado, excluyéndose las que pertenezcan a un grupo empresarial determinado.

Para efectos de determinar lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, y la Tesorería General de la República, deberán entregar la información necesaria a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se eximirá a los proveedores de presentar los documentos y antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 17, letra c), de la ley N° 19.880.

**Artículo 40.-** Para efectos de esta ley, se entenderá que una Unión Temporal de Proveedores es una asociación de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Si dos o más proveedores se unen para el efecto de participar en un proceso de compra, a través de una Unión Temporal de Proveedores, deberán establecer en el documento que formaliza la unión, a lo menos, la solidaridad entre las partes respecto de todas las obligaciones que se generen con la Entidad y el nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes.

Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión temporal podrá materializarse por un documento privado. Para contrataciones iguales o superiores al monto indicado, el acuerdo en que conste la unión temporal deberá materializarse por escritura pública. En ambos casos el representante de la unión temporal de proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Cada integrante de la unión temporal deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores. Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.

Las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción de la convención, establecidas en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado. En caso de que algún integrante de la unión no corresponda a una empresa de menor tamaño o le afecte una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continuará con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que se encuentra en ejecución el contrato, el proveedor inhábil podrá ser reemplazado por otro que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación para ofertar, sus atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores que los del anterior proveedor al momento de adjudicarse el contrato.

La vigencia de esta unión temporal de proveedores no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación.”.

**°°°°°**

**ARTÍCULO TERCERO**

**Artículo 57 bis propuesto**

**Inciso octavo**

**155.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase “, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa ley”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

**Inciso primero**

**156.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “VIII” por “VII”.

**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

**157.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “hasta terminar su período,”, por la siguiente: “por un período de seis años, desde la fecha en que hubieren sido designados,”.

**°°°°°**

Incisos nuevos

**158.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos segundo y terceros, nuevos:

“Los jueces que estuvieran ejerciendo su cargo en calidad de suplentes a la fecha de publicación de la presente ley, por el solo ministerio de esta, pasarán a tener la calidad de titulares, por el período señalado en el inciso anterior.

Luego de lo anterior, las vacantes de jueces titulares o suplentes deberán completarse según lo dispuesto en el Capítulo V de la ley N° 19.886.”.

**°°°°°**

**ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

**159.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual artículo décimo transitorio a ser noveno transitorio.

**160.-** De la Honorable Senadora Aravena, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- A las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales se les aplicarán las normas de la presente ley de la siguiente forma:

a) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 1 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

b) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 2 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial.

c) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 3 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

d) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 4 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de treinta meses desde su publicación en el Diario Oficial.

e) En el caso de los municipios clasificados como grupo o tipología 5 según la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, comenzará a regir en el plazo de treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

f) En el caso de los gobiernos regionales comenzará a regir en el plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La Dirección de Compras y Contratación Pública en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán efectuar acompañamiento y capacitaciones a las entidades sin fines de lucro aludidas en el inciso primero para la implementación adecuada de la presente ley.”.

**°°°°°**

Artículo transitorio nuevo

**161.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar un artículo transitorio, nuevo, consultado como artículo décimo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo décimo transitorio.- La información contenida en el Registro Público de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas constituidas en Chile a que se refiere la glosa 06 de la partida del Ministerio de Hacienda de la ley N° 21.395, de Presupuestos para el Sector Público para el año 2022, servirá de base para la mantención actualizada del Registro de Proveedores y otros de carácter especial.

Mientras dicho registro no hubiese sido creado, la información será solicitada directamente a los proveedores.”.

**°°°°°**

**- - - - - - -**